



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

AR

OFICIO NÚMERO: CHIC/OPDAPAS/OIC/069/2026

ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de información
Pública y de Prueba de Daño.

Chicoloapan, Estado de México a 26 de junio de 2026

C. DEISY GABRIELA HERRERA LOYA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
OPDAPAS DE CHICOLLOAPAN



PRESENTE

En respuesta al oficio numero **CHIC/OPDAPAS/UT/079/2026**, mediante el cual se turno a este órgano interno de control la solicitud de acceso a la información publica bajo el numero de folio **00026/OASCHICOLLO/IP/2026** donde peticionan:

"INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL
ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (OSFEM) TURNADAS A ESTA
CONTRALORÍA DE OPDAPAS DE CHICOLLOAPAN...

Respecto de la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control determina que **NO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**, ni aun en su vertiente estadística o mediante la elaboración de una versión pública, debiendo declararse la **RESERVA TOTAL** de lo solicitado. Por lo anterior, se solicita formalmente al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado que sesione para validar la presente propuesta y formalizar la Prueba de Daño, en virtud de que al hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a los procedimientos, además de poner en riesgo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

FUNDAMENTACIÓN La presente clasificación de la información como reservada responde a una necesidad actual y real, sustentada de forma directa en los artículos 104, 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 91, 122, 128, 129, 130 y 140 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en estricta observancia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Cuarenta y Tres).

Particularmente, el artículo 140, Fracción VI de la ley local establece que la información será clasificada como reservada cuando su difusión *"puedan obstruir los procedimientos de verificación, inspección y auditoría relativos al cumplimiento de las leyes o afecte las estrategias y acciones en procedimientos judiciales o administrativos mientras no hayan quedado firmes"*. A la par, el Lineamiento Trigésimo Octavo consagra que el derecho de acceso a la información se suspenderá respecto de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos dicten resolución definitiva.



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

I. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La presente clasificación de la información como reservada, responde a una necesidad actual, procesal y material, motivo por el cual se emite con fundamento en los artículos 104, 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 91, 122, 128, 129 fracciones II y III, 132 fracción I, 139 y 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los lineamientos Vigésimo séptimo fracción I, Vigésimo octavo fracciones I y VIII, y Vigésimo noveno fracciones I, III y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)
 - VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

- **Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
- **Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal.



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

- **Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:
 - VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación (...) o afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

- **Vigésimo octavo.** (...) podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
 - I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
 - III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

II. MOTIVACIÓN

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico mexicano promueve el principio de máxima publicidad delineado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, no debemos obviar que el Estado de Derecho requiere herramientas coercitivas e investigativas eficientes. Las autoridades encargadas de desahogar observaciones y fincar responsabilidades —como lo es este Órgano Interno de Control respecto al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM)— necesariamente deben apegarse al sigilo durante la integración de sus expedientes.

En los procedimientos de auditoría, seguimiento de observaciones y eventuales Procedimientos de Responsabilidad Administrativa (PRA), se busca imperativamente salvaguardar los procesos, indicios y resultados de la investigación hasta concluir en una determinación en firme. Lo anterior resulta jurídicamente válido e indispensable, pues con ello se evita que se divulguen líneas de investigación, detalles, requerimientos, datos financieros o elementos probatorios que pudieran poner sobre aviso a las probables personas infractoras, arriesgando la ocultación, alteración o destrucción de elementos de prueba cruciales para el resarcimiento del erario municipal o del patrimonio del OPDAPAS.

Tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* (criterio orientador aplicable al derecho disciplinario), es plenamente admisible que exista reserva de las diligencias adelantadas durante la fase preliminar investigativa para garantizar la eficacia de la justicia punitiva del Estado. Asiste a este Órgano Interno de Control la potestad y la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad administrativa respecto a las observaciones emitidas por el OSFEM se vea truncada.



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

El efecto nocivo de ventilar el "seguimiento a observaciones" es evidente: la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo patente para la autonomía deliberativa de esta Contraloría Interna. Publicitar documentos de trabajo, solventaciones preliminares, actas u oficios de requerimiento integrados en un proceso aún no concluido, generaría juicios de valor anticipados y presión mediática externa que alteraría la objetividad y la imparcialidad en la calificación de las faltas (graves o no graves), contraviniendo la presunción de inocencia procesal.

Por ende, se actualiza inequívocamente lo dispuesto en el **Artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia** y el **Artículo 140 fracción VI de la Ley estatal en la materia**, toda vez que proporcionar un "informe sobre el seguimiento" obstruiría de manera directa los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos.

Se hace constar para los efectos del lineamiento Vigésimo séptimo, que la fecha de inicio del proceso de revisión y desahogo de las observaciones multicitadas se encuentra en curso (radicada en las carpetas de investigación correspondientes a la revisión de la cuenta pública en turno por parte del OSFEM).

III. PONDERACIÓN DE DERECHOS

El derecho de acceso a la información encuentra límites constitucionales sustentados en el respeto al debido proceso, la presunción de inocencia y la eficacia de la impartición de justicia administrativa. Al someter a ponderación los derechos en pugna, se obtiene lo siguiente:

De darse a conocer la información solicitada respecto al seguimiento de las observaciones del OSFEM, se pondría en riesgo la conducción de las indagatorias. Revelar qué se está investigando, qué documentos se han recabado para solventar y cuáles son los hallazgos de la Contraloría en esta etapa procedimental, ocasionaría un menoscabo irreversible en la posibilidad de fincar responsabilidades administrativas y/o penales, así como en la posibilidad de recuperar activos en perjuicio del erario.

En esta balanza, el beneficio particular de quien solicita la información, impulsado por el mero deseo de escrutinio anticipado, cede indiscutiblemente ante el **interés público superior** de la sociedad: garantizar que las autoridades cuenten con las condiciones procesales íntegras para investigar, perseguir y castigar efectivamente la corrupción o las ineficiencias en el servicio público. Proveer la información ahora anularía la capacidad sancionadora del Estado, constituyendo un daño desproporcionado en relación con la limitación temporal del acceso a dicha documentación.

IV. PROPORCIONALIDAD

La reserva de información que por esta vía se plantea no se traduce en un medio restrictivo absoluto o arbitrario del acceso a la información pública, sino que constituye la medida más benigna y temporalmente indispensable para proteger un bien jurídico superior: **la adecuada procuración de justicia administrativa y el resarcimiento del patrimonio del Organismo Operador de Agua (OPDAPAS).**



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

La medida supera el test de proporcionalidad toda vez que es **idónea** (impide la fuga de información sensible), es **necesaria** (no existe otra vía para evitar la destrucción de pruebas procesales) y es **estrictamente proporcional** (únicamente restringe el acceso al expediente investigativo durante el tiempo que la norma señala para causar estado). Una vez concluidos los procedimientos de manera definitiva, la información mutará a ser de naturaleza pública, salvaguardando los datos personales correspondientes.

V. PRUEBA DE DAÑO

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar estricto cumplimiento normativo, se detalla que la divulgación del informe solicitado representa:

1. DAÑO REAL (Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público):

La divulgación de las constancias de seguimiento a las observaciones emitidas por el OSFEM representa un riesgo material inminente debido a que publicitar el estado procesal, los hallazgos, las diligencias de inspección y las recomendaciones internas que integran los expedientes de investigación en trámite dentro de este Órgano Interno de Control, alertaría a los sujetos obligados a rendir cuentas, facilitando la posible alteración de libros, evasión, intimidación a testigos u ocultamiento de deficiencias, colapsando irreparablemente las líneas de investigación en curso.

2. DAÑO DEMOSTRABLE (Perjuicio que supera el interés público):

Al permitir que un solicitante particular extraiga detalles tácticos y jurídicos sobre el grado de avance en el desahogo de observaciones fiscales, se vulneraría frontalmente el debido proceso de los probables responsables y se destruiría el sigilo procesal de la autoridad. El perjuicio al interés social (entendido como la exigencia de que no exista impunidad administrativa) supera ampliamente el interés general de difundir la información de forma anticipada. Prevalece el deber del Estado de sancionar efectivamente sobre el derecho individual a conocer el estado procesal inconcluso.

3. DAÑO IDENTIFICABLE (Principio de Proporcionalidad):

Reservar temporalmente las documentales relativas a dictámenes preliminares, puntos de vista deliberativos y actuaciones investigativas del OIC respecto del OSFEM no constituye censura ni opacidad permanente. Por el contrario, se adecua milimétricamente al principio de proporcionalidad en los términos del artículo 113 fracciones VIII y IX de la Ley General en la materia, representando el medio menos restrictivo y único disponible para proteger el fin supremo del procedimiento sancionador.

VI. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN

Por lo expuesto, fundado y motivado, en apego irrestricto a los artículos 122 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos



"2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

Generales; este Órgano Interno de Control considera procedente y necesaria la **RESERVA TOTAL por un periodo de UN AÑO** (o hasta en tanto causen estado las resoluciones correspondientes) de toda la información relativa al *informe sobre el seguimiento a observaciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) turnadas a esta Contraloría del OPDAPAS de Chicoloapan.*

Dicho plazo es el estrictamente necesario para salvaguardar la secrecía procesal de los expedientes de investigación en etapa de solventación y radicación, sin menoscabo de que, previo al vencimiento del plazo estipulado, pueda llevarse a cabo su desclasificación íntegra o en versión pública en caso de que concluyan de manera definitiva los procedimientos de responsabilidades administrativas correspondientes.

Sirva la presente para dar respuesta a su requerimiento de mérito en tiempo y forma procesal, con fundamento en los artículos 12, 18, 59, 150 y 173 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en la materia, solicitando muy atentamente a esa Unidad a su digno cargo someta a la consideración, análisis y aprobación unánime del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado (OPDAPAS) la clasificación y reserva de la información multicitada.

Sin más por el momento, quedando a la entera disposición para cualquier duda técnica o aclaración procesal que derive del presente.

ATENTAMENTE



Lic. María Guadalupe Rivera Peres

CONTRALORA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
CHICOLOAPAN, MEXICO.